Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 519 folios, uno de vigilancia administrativa con 22 folios y uno de tutela contra el juzgado con 28 folios, informando que se encuentra para decidir sobre la fijación para la diligencia de remate, del bien inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en debida forma. Sírvase proveer. Floridablanca, agosto 12 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado hasta la fecha en este proceso de propiedad de la demandada Benigna Hernández Ávila, identificada con la cédula de ciudadanía n° 28.289.776, el cual se halla ubicado en Apto o unidad privada 1 Bifamiliar Martínez Propiedad horizontal Calle 54 n° 15-122 del municipio de Floridablanca, y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n° 300-201823.

Para llevar a cabo la diligencia de remate se señala el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.). La licitación empezará a la hora citada y no cerrará sino transcurrida una (01) hora desde su inicio. No obstante, se advierte a los interesados que se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al del remate o dentro de la hora siguiente a la de inicio de la diligencia, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El bien inmueble fue avaluado en la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ($79.572.840,00) MLCTE; será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($55.700.988,00) MLCTE, y para admitir al postor, éste deberá consignar previamente el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, a saber, la cantidad de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SÉIS PESOS ($31.829.136,00) MLCTE, dinero que debe ser consignado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este despacho en la cuenta No. 682762042101 y a favor de la presente actuación ejecutiva.

Publíquese en el listado respectivo por parte de la actora, teniendo especial cuidado de cumplir a cabalidad con los términos referidos en el artículo 450 del C.G.P.
Notifíquese,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 125 del 17 de agosto de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 119 folios, un cuaderno de medidas con 10 folios y uno de segunda instancia con 7 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvase proveer.
Floridablanca, 13 de agosto de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por Banco de Occidente en contra de Nancy Plata Angarita, iniciado el día 09 de diciembre de 2015.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 20 de enero de 2016 (fl. 16), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a la demandada a través de curador *ad-litem*, mediante correo electrónico que le fue enviado el día 15 de abril de 2021, quien pese a que contestó la demanda no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en las costas del proceso a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de $6’000.000,oo.

SEXTO: Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que obra a folio 113 del cuaderno principal, se ordena que por secretaría se le comparta el link de acceso al expediente al buzón de correo direcciongrupojuridicorinconperez@outlook.com

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 125 del día 17 de agosto de 2021.

RADICADO: 03-2018-00797-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 93 folios, uno de medidas con 12 folios y uno de conflicto de competencia con 06 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaría. Sírvase proveer.
Floridablanca, agosto 12 de 2021.

Liquidación de costas		
Agencias en derecho, fl. 92	$	500.000,00
Diligencias de notificación, fl. 25, 29 y 52	$	25.500,00
Total	$	525.500,00

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas se efectúo en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 125 del 17 de agosto de 2021.

F.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 93 folios, uno de medidas con 12 folios y uno de conflicto de competencia con 06 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se comisione a la autoridad para que se practique la diligencia de secuestro del vehículo embargado en el presente proceso, sin embargo, no obra en el plenario la documentación que dé cuenta de la inmovilización referida por el togado. Sírvase proveer. Floridablanca, agosto 12 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a impartir mérito a lo solicitado en el memorial que obra a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho ordena requerir al apoderado judicial de la parte actora, a efectos de que se sirva aportar la documentación que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas IOZ-637, lo anterior teniendo en cuenta que, no obra en el expediente la inmovilización referida por el togado.

Notifíquese,

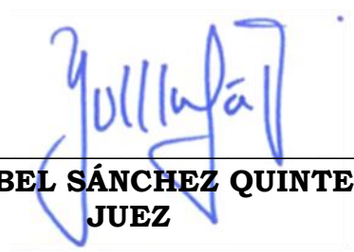

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 125 del 17 de agosto de 2021.

F.

RADICADO: 04-2018-00835-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 94 folios y uno de medidas con 36 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaría. Sírvase proveer. Floridablanca, agosto 12 de 2021.

Liquidación de costas		
Agencias en derecho, fl. 93	$	3.300.000,00
Total	$	3.300.000,00

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas se efectúo en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 125 del 17 de agosto de 2021.

F.

RADICADO: 2019-00068-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 55 folios y un cuaderno de medidas con 10 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvase proveer.
Floridablanca, 13 de agosto de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por Baguer S.A.S. en contra de Jorge Luis García Herrera, iniciado el día 12 de febrero de 2019.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 28 de febrero de 2019 (fl. 17), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a la parte demandada a través de curador *ad-litem*, mediante correo electrónico que le fue enviado el día 08 de abril de 2021, quien pese a que contestó la demanda no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

QUINTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de $40’000,oo.

NOTIFÍQUESE,

L.

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 125 del día 17 de agosto de 2021.

RADICADO: 2019-00259-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 123 folios y uno de medidas con 1 folios, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer.
Floridablanca, 13 de agosto de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por Yennifer Tatiana Gani Santos, quien actúa en representación de su menor hija V.T.C.G. y en contra de Wesly Kadir Cárdenas Navarro, iniciado el día 13 de mayo de 2019.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 26 de agosto de 2019 (fl. 36), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada al demandado en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico enviado el día 02 de marzo de 2021, habiendo sido recibido el día 04 de marzo de 2021, quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Al respecto, una vez revisado el expediente, se advierte que el escrito de contestación de la demanda fue presentado de manera extemporánea, toda vez que si el extremo pasivo de la lid se dio por notificado para el día 08 de marzo de 2021, el término de diez (10) días feneció el día 23 de marzo de 2021, razón por la cual esta Juzgadora se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto dichas excepciones de mérito, y en consecuencia, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

De otro lado, se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procede a reconocer al profesional del derecho Roddy Enrique Baena Nieto, portador de la T. P. n° 223.847 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado Wesley Kadir Cárdenas Navarro, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo, el cual obra a folios 69 y 70 del cuaderno principal.
SEGUNDO: Declarar extemporánea la formulación de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, teniendo en cuenta lo considerado en la parte motiva de este auto.

L.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

CUARTO: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

QUINTO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en las costas del proceso a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SÉPTIMO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de $1'010.000,oo.

OCTAVO: Respecto de la solicitud de informe de depósitos judiciales, se pone de presente que a la fecha existen depósitos judiciales en estado constituido en favor de este proceso por la suma de $9.108.049,oo.

NOVENO: De conformidad con lo solicitado por las partes, por secretaría compártase el link de acceso al expediente a los correos Julio.Baez@icbf.gov.co y roddy-maestro@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 125 del día 17 de agosto de 2021.

L.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 119 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones, así mismo se comunica que la accionada allegó escrito mediante el cual solicita se le notifique de la demanda y corra traslado de la misma; finalmente la citada parte otorgó poder. Sírvase proveer.
Floridablanca, agosto 12 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Viene al Despacho el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de menor cuantía, instaurado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia, identificado con Nit. n° 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Gloria Estella Silva Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía n° 63.361.762, iniciado el día 13 de febrero de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 11 de marzo de 2020 (fl. 55), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a la parte demandada, por aviso entregado en fecha 08 de septiembre de 2020 (fl. 92), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia ordenará seguir adelante la ejecución.

2.- Visto lo solicitado por la parte accionada, en escrito visible a folios 100 y 101 del cuaderno principal, el Despacho la negará, como quiera que la citada parte se encuentra notificada por aviso, tal y como se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería -*Enviamos*-, obrante a folio 92 del expediente.

3.- En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho reconocerá a la abogada Claudia Marina Villamizar Lizarazo, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines previstos del mandato conferido obrante a folio 117 del cuaderno principal, en anuencia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

4.- Finalmente, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte accionada, obrante a folio 116 del plenario, el Despacho ordenará por secretaría, el envío del enlace del expediente virtual del presente proceso, al siguiente correo electrónico: colombian8082@hotmail.com.
Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Negar la solicitud elevada por la parte demandada, visible a folios 100 y 101 del cuaderno principal, por lo indicado en el segmento de la motivación.

CUARTO: Reconocer a la abogada Claudia Marina Villamizar Lizarazo, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines previstos del mandato conferido obrante a folio 117 del cuaderno principal.

QUINTO: Ordenar por secretaría, el envío del enlace del expediente virtual del presente proceso, al siguiente correo electrónico: colombian8082@hotmail.com.

SEXTO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: Condenar en las costas del proceso a la parte demandada. tásense por secretaría.

OCTAVO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de $4.977.152,00.

Notifíquese,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 125 del 17 de agosto de 2021.

RADICADO 2020-00091-00
PROCESO DIVISORIO

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 119 folios, informando que el extremo demandado contestó la demanda sin formular oposición alguna a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 13 de agosto de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, sería del caso dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 409 del C.G.P., esto es, ordenar la venta solicitada en la demanda, pues nótese que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo señalado en el numeral 5° del auto de fecha 31 de julio de 2020, esto es, registrar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n° 300-15491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Por lo anterior, se ordena requerir al extremo activo de la lid a efectos que se sirva dar trámite a la inscripción de la demanda, para lo cual se ordena que por secretaría se envíe nuevamente el oficio correspondiente a la ORIP Bucaramanga.

NOTIFIQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 125 del día 17 de agosto de 2021.

L.

L.